



*Iniciativa que adiciona el artículo 57 Bis de Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en materia de obligación de la autoridad de cuidar que el derecho a la educación de calidad de estos no resulte interrumpido en caso de pandemia...*

**DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA



El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en materia de obligación de la autoridad educativa de cuidar que el derecho a la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes no resulte interrumpido en caso de pandemia, contingencia o emergencia sanitaria; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.

Asimismo, acorde a su párrafo segundo, *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

De igual forma, la Constitución Federal dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus*



*competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Así, dentro de tales derechos humanos, se encuentran aquellos inherentes a los niños, niñas y adolescentes, formando parte de estos, uno de gran importancia y con el cual se relaciona la iniciativa que hoy nos ocupa, siendo el relativo al derecho de las personas menores de edad a recibir educación de calidad.

En efecto, de conformidad con el artículo 3, párrafo primero, de la Constitución Federal, **"Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior."**

De igual forma, el párrafo cuarto de dicho precepto, señala que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos y acorde al artículo 4 constitucional, párrafo noveno, **en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, precisando el dispositivo fundamental de referencia que los niños y niñas tienen derecho, entre otras cuestiones, precisamente a la satisfacción de sus necesidades de educación.**

En ese orden de ideas, los artículos 13, fracción I y 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen el derecho a la educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Derecho que a su vez se recoge en los artículos 7, Apartado A, de la Constitución local, 11, fracción XI y 55 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California y 1, 4 y 5 de la Ley de Educación del Estado.

Por su parte, la Ley General de Educación establece en su artículo 2 que *"El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional."*

Asimismo, conforme a su artículo 5, párrafo primero, toda persona tiene derecho a la educación, y en términos del artículo 6 párrafo segundo, de dicho ordenamiento, es obligación de las mexicanas y los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley,

Como se aprecia, el contenido y alcance del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes es muy robusto en beneficio y protección de las y los menores de edad, definiéndose su contenido y alcance desde el marco constitucional, a la luz de lo dispuesto en el mismo, recogiéndose en las leyes generales atinentes sus bases y regulándose en la legislación secundaria lo conducente.

Ahora, sin perjuicio de lo expuesto referente al derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes instituido en el orden jurídico, toda norma general es mejorable y ajustable a la realidad que rige, y el interés superior del menor siempre será un valor fundamental que además de su tutela efectiva, conlleve en lo aplicable la potencialización de sus derechos.

En ese tenor, con relación al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes se ha advertido una problemática derivada de la emergencia sanitaria que aún vivimos con motivo del Virus SARS-COV2



(conocido como COVID-19) declarado pandemia mundial que ha afectado a todo el país, particularmente a nuestro estado por la gran incidencia suscitada.

Al respecto, la autoridad educativa, a fin de salvaguardar la salud de niñas, niños y adolescentes y sus familias, dada la facilidad del riesgo de contagio entre personas, dispuso en esencia para el ciclo escolar en curso que hasta que no hubiera condiciones más favorables o seguras en términos de salud para evitar la propagación de dicho virus entre las personas, la enseñanza o impartición de clases de las y los menores de edad sería a distancia, a través de los medios tecnológicos, esto es, en la modalidad no presencial.

Sin embargo, a pesar de lo loable de la medida en aras de salvaguardar la salud de las y los menores de edad, surgió una afectación colateral, consistente en la complejidad o imposibilidad en la que se ven y/o en la que pueden llegar a encontrarse diversas niñas, niños y adolescentes para hacer efectivo su derecho a la educación a través de los medios tecnológicos, dado que carecen de dichos medios para acceder a recibir educación, siendo que al momento la enseñanza educativa en el ciclo escolar solo se desarrolla mediante la modalidad no presencial, con motivo de lo ya expuesto y a la luz de la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, éstas deben implementar las medidas necesarias para observar y tutelar que se respeten los mismos.

Lo descrito con anterioridad no es una ocurrencia, ni un supuesto meramente hipotético, dicha situación se ha estado presentando ya a lo largo de nuestro país, e incluso quienes tienen la representación legal de niñas, niños y adolescentes han acudido a solicitar en su nombre el amparo y protección de la justicia federal ante la violación al derecho a recibir una educación tratándose de aquellos que carecen del acceso a medios tecnológicos o que no cuentan con éstos para que las y los menores de edad puedan recibir sus clases que están siendo impartidas a través de los mismos, habiéndose otorgado ya por el Poder Judicial de la Federación inclusive suspensiones a fin de que en tanto se resuelve la materia del juicio, las autoridades responsables faciliten los medios tecnológicos necesarios para que las niñas, niños y/o adolescentes



puedan acceder a clases y seguir aprendiendo.

Un ejemplo de lo afirmado, es el caso de una reciente suspensión otorgada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí en la que se ordenó la reinscripción de un menor a segundo de primaria y que la autoridad educativa le facilitara los medios tecnológicos, en la especie una televisión, para poder acceder a las clases y continuar aprendiendo, dado que carecía de ésta y/o otros medios para poder recibir clases.

Partiendo de lo expuesto, y en aras de que el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes no se vea afectado, se propone adicionar un artículo 57 Bis a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para establecer que **las autoridades educativas cuidarán que el derecho a una educación de calidad de las niñas, niños y adolescentes no resulte interrumpido y que en caso de pandemia, contingencia o emergencia sanitaria, así declarada por la instancia competente, la autoridad educativa estatal estará obligada a coordinarse con quien corresponda y a gestionar y llevar a cabo de inmediato las medidas necesarias para que no se vea obstaculizado dicho derecho, a efecto de que se tutele efectivamente su goce y ejercicio.**

**En complemento a lo expuesto, se prevé que la inobservancia a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

**INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** en los términos siguientes:

**Artículo Único.-** Se adiciona el artículo 57 Bis de la Ley para la



*Iniciativa que adiciona el artículo 57 Bis de Ley para la  
Protección y Defensa de los Derechos de los Niños,  
Niñas y Adolescentes, en materia de obligación de la  
autoridad de cuidar que el derecho a la educación de  
calidad de estos no resulte interrumpido en caso de  
pandemia...*

Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes  
del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 57. Las autoridades educativas cuidarán que el derecho  
a una educación de calidad de las niñas, niños y adolescentes no  
resulte interrumpido.**

**En caso de pandemia, contingencia o emergencia sanitaria, así  
declarada por la instancia competente, la autoridad educativa  
estatal estará obligada a coordinarse con quien corresponda y a  
gestionar y llevar a cabo de inmediato las medidas necesarias  
para que no se vea interrumpido el derecho a la educación de las  
niñas, niños y adolescentes, a efecto de que se tutele  
efectivamente su goce y ejercicio.**

**La inobservancia a lo dispuesto en el párrafo anterior será  
sancionado conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de  
Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**

**Artículo Transitorio**

**Único:** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su  
publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 19 de octubre de 2020.

Suscribe

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ**

Se anexa comparativo de reforma.

XXIII LEGISLATURA  
DE Baja California  
**D** OCT 19 2020 **O**  
**ESPACHADO**  
DIP. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ



*Iniciativa que adiciona el artículo 57 Bis de Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en materia de obligación de la autoridad de cuidar que el derecho a la educación de calidad de estos no resulte interrumpido en caso de pandemia...*

**COMPARATIVO DE REFORMA:**

<b>Artículo Único.- Se adiciona el artículo 57 Bis de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar, como sigue:</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de adición</b>
<i>Sin correlativo</i>	<p><b>Artículo 57.</b> Las autoridades educativas cuidarán que el derecho a una educación de calidad de las niñas, niños y adolescentes no resulte interrumpido.</p> <p>En caso de pandemia, contingencia o emergencia sanitaria, así declarada por la instancia competente, la autoridad educativa estatal estará obligada a coordinarse con quien corresponda y a gestionar y llevar a cabo de inmediato las medidas necesarias para que no se vea interrumpido el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, a efecto de que se tutele efectivamente su goce y ejercicio.</p> <p>La inobservancia a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</p>
<b>Artículo Transitorio</b>	
<p><b>Único.-</b> La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	